



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Nueve de agosto de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO  
RADICADO N° 2022-00561

ANTECEDENTES

Teniendo en cuenta que, la parte demandante ha procedido a subsanar los requisitos exigidos por la judicatura mediante auto del 27 de julio de 2022, estudiada la presente demanda y sus anexos, observa el Despacho que el documento aportado como base de recaudo (pagaré), presta mérito ejecutivo, de conformidad con el artículo 422 del C.G.P., y 621, 709 y 793 del C. de Co., y por ajustarse a los presupuestos del artículo 82 ibídem, habrá de librarse mandamiento de pago.

Sin embargo, esta judicatura dará aplicación a lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 430 del Código General del Proceso, el cual reza: *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.”* Es decir, se librará mandamiento de pago de acuerdo a lo expresado en el título valor base de ejecución; esto, en relación con los intereses de plazo, pues no se librarán ordenes de pago por los mismos debido a que no se pueden cobrar intereses de plazo y moratorios desde el vencimiento del título valor, ya que, desde el día siguiente al vencimiento del pagaré, sólo se pueden cobrar intereses moratorios.

En palabras de la superintendencia Financiera de Colombia, la cual ha subrayado que no es posible el cobro simultáneo de los intereses de plazo y los intereses moratorios por cuanto estas modalidades persiguen fines distintos y son a su vez excluyentes. Ello, habida cuenta que con el interés remuneratorio (esto es, el convencional o de plazo) se reconocen frutos al acreedor por haber puesto su dinero a disposición del deudor durante la vigencia del plazo, mientras que el interés moratorio constituye la indemnización de los perjuicios que debe satisfacer el deudor incumplido cuando no ha realizado el pago oportuno de la cantidad debida (fecha de vencimiento).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

### RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva, a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LA EDUCACION INTEGRAL - COOMEI, y en contra de JHON JAIRO GOMEZ y JOSE MANUEL GOMEZ ORTIZ, identificados con las C.C. 98578552 y 71229433, por las siguientes sumas:

- a) \$4.088.758 como capital adeudado respecto a la obligación contenida en el pagare 5199 aportado como base de recaudo, más los intereses moratorios que se liquidarán a la tasa máxima desde el día 31 de enero de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- b) No se libra mandamiento de pago por intereses de plazo, conforme a lo indicado en el acápite del presente auto.

SEGUNDO: Advertir a la parte actora y su vocero judicial, sobre el deber legal que tienen de reportar a la judicatura los abonos efectuados por la parte demandada y los que se generen en el curso del proceso, so pena de incurrir en falta disciplinaria. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007.

TERCERO: Decretar el embargo del 30% del salario y demás prestaciones sociales que devengue el demandado JOSE MANUEL GOMEZ ORTIZ con C.C. 71229433 al servicio de la empresa CLAVE SEGURIDAD CTA. Oficiense en tal Sentido.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, deberá mantener bajo su custodia el original del título ejecutivo, debiendo allegarlo al Despacho cuando sea requerido, igualmente se le advierte que no podrá circular el título, ni iniciar alguna otra acción ejecutiva con los mismos documentos base de recaudo.

QUINTO: Hágasele saber a la parte demandada que cuenta con CINCO (5) días para cancelar la obligación, o DIEZ (10) para proponer excepciones si a bien lo

tiene, ambos términos contados a partir de la notificación del presente auto, para lo que se le hará entrega de la copia de la demanda y sus respectivos anexos.

SEXTO: El presente auto se notifica de conformidad con los Arts. 289 y sgtes del C. General del proceso

SEPTIMO: Se reconoce a la abogada LAURA MELISSA MOLINA ARANGO, para que represente los intereses de la parte actora en los términos del poder conferido

OCTAVO: Una vez ejecutoriado el presente auto, el demandante podrá acceder al oficio de solicitud de información, a través del siguiente enlace:

[7OficioEmbargo.pdf](#)

NOTIFÍQUESE,

  
CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ  
JUEZ

138

DH

Firmado Por:  
Carolina Gonzalez Ramirez  
Juez

**Juzgado Municipal**

**Civil 002 Oral**

**Itagui - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e64a9a65724f8f145e2d48754876006efa052d54491d908b412f688a9f6ab68**

Documento generado en 09/08/2022 11:48:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**